

<b>CORNARE</b>		
NÚMERO RADICADO:	<b>112-1521-2017</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
<b>06/04/2017</b>	15:53:33.54	

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-0274 del 16 de marzo de 2017, el interesado manifiesta que en el Municipio de Marinilla, en el sector Rosales están realizando un movimiento de tierra en masa, haciendo una tala y dejando llegar lodos a una fuente hídrica.

Que en atención a la queja, funcionarios Técnicos de la Subdirección de Servicio al Cliente realizaron visita, la cual generó informe Técnico con Radicado 131-0586 del 30 de marzo de 2017, en el cual se logró evidenciar lo siguiente:

**OBSERVACIONES:**

- *"Al sitio se accede desde el parque principal y se sigue por el asilo hasta llegar a las escaleras de concreto, se sigue subiendo a mano derecha y al final en la y, se dirige hacia la izquierda y al frente de las escaleras en donde está el parqueadero se encuentra el lugar de las afectaciones, más exactamente por la circular 33.*
- *En la visita se pudo observar que en la zona se realizó un lleno con residuos provenientes de la construcción o materiales de demolición, con un volumen aproximado de 600 metros cúbicos, los cuales fueron dispuestos de manera artesanal en la parte alta de La ladera sin ningún criterio técnico constructivo.*
- *Durante la visita, se pudo evidenciar que de acuerdo al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía de la zona, en la parte alta del predio hubo un desprendimiento de masa, el cual se acumuló en la parte baja del predio, de igual forma se comprobó que debido a dicha situación, se viene construyendo una caja recolectora y la implementación de tubería sanitaria tipo PVC sanitaria de 4 pulgadas, sin ningún criterio técnico.*

- *En la zona de estudio se pudo observar que el material limoso fue arrastrado hacia la parte inferior del predio, el cual por gravedad y a las altas precipitaciones del lugar, se viene afectando con sedimentos las fuentes hídricas sin nombres que discurren cerca de dicho predio.*
- *Finalmente en la visita se comprobó que no existe tala o rocería de especies arbóreas nativas, de igual forma, el predio no contiene restricciones de tipo ambiental”.*

## **CONCLUSIONES**

- *“En el predio urbano, ubicado en la Calle 40 No.30B-40, Barrio los Rosales del municipio de Marinilla y de propiedad de la Señora GIRALDO NARANJO, se realizó un lleno artesanal con materiales provenientes de la construcción y demolición en la parte alta de la ladera, con un volumen aproximado de 600 metros cúbicos.*
- *El lleno artesanal no cuenta con los mínimos criterios técnicos constructivos exigidos y con las respectivas obras de recolección y conducción de aguas lluvia-escorrentía.*
- *Debido al inadecuado manejo de las aguas lluvia-escorrentía de la zona, hubo un desprendimiento de masa el cual fue arrastrado hacia la parte inferior del predio, afectando con sedimentos el recurso hídrico del sector.*
- *Se desconoce de los permisos de llenos o movimientos de tierra, otorgados por la Autoridad competente.*
- *En la zona no se evidencia tala o rocería de especies arbóreas nativas”.*

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y*

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, en su "**ARTÍCULO 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. PROHIBICIONES.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "*Amonestación escrita*".

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0586 del 30 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita, debido al movimiento de tierra y lleno que realizaron sin tomar las medidas necesarias para evitar sedimentación, esto en un predio con coordenadas X: 860905 Y: 1175215 Z: 2150, ubicado en el Municipio de Marinilla, en el Sector Rosales, actividad desarrollada por la señora TERESA GIRALDO NARANJO identificada con Cédula de Ciudadanía 43.469.587 y el señor JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN CASTRILLÓN identificado con Cédula de ciudadanía 70.902.110, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### **PRUEBAS**

- Queja con Radicado SCQ-131-0274 del 16 de marzo de 2017.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0586 del 30 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN,** a la señora TERESA GIRALDO NARANJO identificada con Cédula de Ciudadanía 43.469.587 y al señor JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN CASTRILLÓN identificado con Cédula de Ciudadanía 70.902.110, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora TERESA GIRALDO NARANJO y al señor JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN CASTRILLÓN, para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes actividades:

- Revegetalizar de forma física las áreas expuestas y susceptibles a erosión.
- Allegar a la Corporación el permiso de movimiento de Tierra emitido por la autoridad Competente.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva en un término de veinte (20) días hábiles después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora TERESA GIRALDO NARANJO y al señor JUAN GUILLERMO CASTRILLÓN CASTRILLÓN.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 054400327159**

Fecha: 31/03/2017

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnicos: Juan David González.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente